

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



MJ
12

CONSEJO ESTATAL

PES/015/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/015/2021, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY, EN MATERIA DE PROMOCIONALES UTILITARIOS, ATRIBUIDO A JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

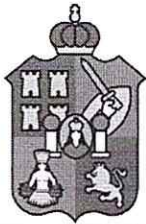
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Representante:	Representante Propietario del partido MORENA.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Precandidato:	José Sabino Herrera Dagdug, Precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Q

1 A N T E C E D E N T E S

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.



1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprenderá del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Representante, denunció al PRD y al Precandidato por la probable vulneración al artículo 168 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, consistente en la entrega de artículos utilitarios que no están elaborados con material textil.

1.4 Admisión de la denuncia.

El treinta de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador PES/015/2021.

1.5 Emplazamiento.

El tres de febrero, se notificó y emplazo al Precandidato y PRD.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El seis de febrero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes.

En ella, el denunciante resumió los hechos de la denuncia, los denunciados contestaron la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

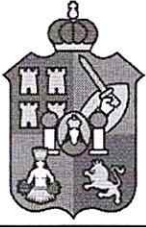
1.7 Cierre de Instrucción.

El veintitrés de febrero, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el Precandidato invoca como causal de improcedencia la falta de legitimación activa del denunciante y la falta de requisitos para la procedencia de la denuncia.

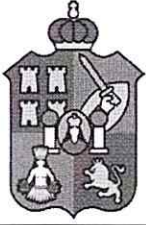
Respecto a la primera señala, que, por encontrarse inmerso en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, los únicos con interés legal y legitimación activa para interponer denuncias son los propios precandidatos inscritos en el proceso internos para elegir al candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Al respecto dicha excepción, se estima improcedente, en primer lugar, porque los hechos que se denuncian versan sobre la posible entrega de propaganda de precampañas que incumple con ser elaborado con material textil, lo cual no guarda relación alguna con las actividades del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y que conforme a lo previsto por los artículos 168 numeral 1 y 2; 336, fracciones I, II, VII; 338 fracción VI de la Ley Electoral, puede configurar una infracción susceptible de sancionarse en términos de la normatividad electoral.

Además, que tratándose de procedimientos sancionadores en materia electoral, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad², correspondiendo a la autoridad determinar su admisión o desechamiento, y en su caso resolver el fondo del mismo.

En cuanto a la segunda causa, de igual modo resulta improcedente, puesto que contrario a lo que manifiesta, en las denuncias se señala que la presunta infracción deriva de la presunta entrega de propaganda que no corresponde a material textil (modo), fecha relacionadas con los hechos denunciados (tiempo) y, que ellos tuvieron lugar en el municipio de Huimanguillo, Tabasco (lugar), además de una narración clara de los hechos denunciados; además que los requisitos para la procedencia de la denuncia, fueron valorado en el acuerdo admisión.

² Artículos 356 numeral 1 de la Ley Electoral y 12 numeral 3 del Reglamento.



4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que un grupo de jóvenes entregó en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, artículos utilitarios (calendarios) de precampaña en el que se promueve la imagen y nombre del precandidato.

Refiere que el calendario no está elaborado con material textil, sino que corresponde a papel tipo opalina forrado con un nylon delgado adherible, lo cual es un material distinto al textil, además que se aprecia que la misma no está dirigida a la militancia del PRD, sino a la ciudadanía en general.

Como consecuencia de lo anterior, señala que los denunciados transgreden lo establecido en el artículo 168 numeral 2 de la ley Electoral.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De forma sucinta el Precandidato argumentan que en ningún momento ordenó la elaboración o distribución de artículos utilitarios y que el mismo pudo haber sido elaborado de manera maliciosa por cualquier persona para constituir promediamente violaciones a la Ley Electoral.

Por su parte el PRD, manifiesta que desconoce la existencia del material que se denuncia y que, en base a su plan de reciclaje de reciclaje ecológico de propaganda electoral para el Proceso Electoral, no autorizó a sus precandidatos, militantes o simpatizantes distribuir este tipo de material (calendario).

También señala que instruyó a sus precandidata y precandidatos en el proceso interno de respetar las leyes electorales y el medio ambiente, por lo que no puede aducírsele una responsabilidad indirecta.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por la denunciante, se debe dilucidar si el Precandidato y el PRD, distribuyeron artículos utilitarios no elaborados con material textil, vulnerando con ello el artículo 168 numeral 2 de la Ley Electoral, configurando las infracciones sancionables en los artículos 56 numeral 1, fracciones I y XXVII; 57; 336 numeral 1, fracciones I, II y VII; 338 numeral 1, fracción VI; y 339, fracción II de la citada Ley.

7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad de los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden el artículo 168 numeral 2 y en consecuencia se actualiza las infracciones previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I y XXVII, 57 numeral 1; 336 numeral 1, fracción I, II y VII; 338 numeral 1, fracción VI y 339, fracción II de la de la Ley Electoral; y c) la responsabilidad de los denunciados.



7.1 Denunciante.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- a. **Documental Privada**, consistente en un calendario correspondiente al año 2021, que a decir del denunciante corresponde a la propaganda denunciada entregada por los denunciados.
- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.2 Denunciados.

Del denunciado PRD, se admitieron y desahogaron, las siguientes pruebas:

- a. **Documental privada**. Consistente en el plan de reciclaje de la propaganda electoral de PRD para la elección de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales del estado de Tabasco en el proceso electoral 2020-2021, presentado ante esta autoridad electoral.
- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

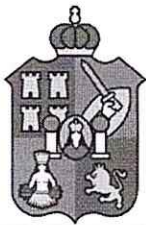
Por su parte el Precandidato no ofreció medio de prueba alguna.

7.3 Por parte de esta Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas del oficio PRD/DEE/-077/2021, suscrito por el representante propietario del partido de la Revolución Democrática, por el cual informa en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el listado de precandidatos y personas autorizadas para la administración de los recursos económicos de la precampaña.

7.4 Valoración de las pruebas.



El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, se determina que el ejemplar de calendario exhibida por el denunciante en su escrito de denuncia, el oficio PRD/DEE/-077/2021 y el plan de reciclaje del PRD para la propaganda electoral para la elección de diputaciones locales y Presidencias Municipales del estado de Tabasco en el proceso electoral 2020-2021, dada la naturaleza de documentales privadas, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

7.5 Objeción de pruebas.

El PRD en su escrito de contestación, objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor o fuerza de las pruebas objetadas, sino que solamente hacen alegaciones generales sin aportar elementos suficientes para acreditar su dicho, en términos de lo establecido en el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es insuficiente.

8 MARCO NORMATIVO

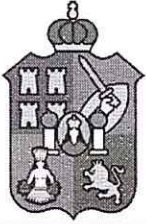
8.1 Propaganda electoral.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.³

Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los

³Caballero Álvarez, Rafael. *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018.



medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.⁴

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

Respecto a propaganda electoral, el artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010⁵, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

8.2 Propaganda de precampaña.

El derecho al medio ambiente está legislado en el sistema jurídico mexicano y la normativa Electoral no es la excepción, así el artículo 166 la Ley Electoral establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

⁴ SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

⁵ Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".



Respecto a las precampañas los artículos 168, numeral 1 y 181, numeral 3 de la Ley Electoral disponen que por propaganda de precampaña debe entenderse, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

Asimismo, en sus numerales 2 y 3, el artículo 168, señala que durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios elaborados con material textil y que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En relación a ello, dispone que por artículos promocionales utilitarios se entiende aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya y que estos sólo podrán ser elaborados con material textil.

9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

9.1 La calidad del denunciado.

Por medio del oficio PRD/DEE/-077/2021, signado por Representante del PRD mediante el cual proporciona un listado de los precandidatos a las Presidencias Municipales y Diputaciones Locales, se acredita que el denunciado es Precandidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

9.2 Existencia del calendario denunciado.

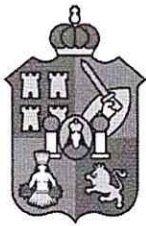
Con la exhibición por parte del denunciante, de un ejemplar del calendario controvertido, se acredita la propaganda denunciada.

10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 Naturaleza y material de la propaganda (calendario).

El denunciante señala que el calendario es un artículo utilitario y que el mismo no está elaborado con material textil, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 168 numeral 2 de la Ley Electoral y que, además, la misma no está dirigida a la militancia del PRD, sino a la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprenden dos afirmaciones: a) que la propaganda denunciada es un artículo utilitario y b) que no está elaborado con material textil.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/015/2021

En relación al primer punto, tal y como se indicó en el marco normativo, los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya y que estos sólo podrán ser elaborados con material textil, sin que se especifique cuáles son estos.

Al respecto, la sala superior ha señalado⁶ que **los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor**; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto, per se, **tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión**

En este contexto, el concepto "utilitario" contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de "útil", que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.

En esa misma tesitura, la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-0242/2018 señaló que la expresión "*artículo promocional utilitario*", se trata de una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés o que puede servir y aprovecharse a quien la posea, de manera perdurable o continua ; esto es, para que un artículo sea promocional "*utilitario*", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: **utilidad y continuidad.**"

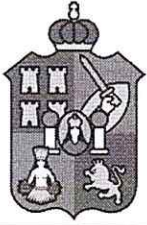
Por tanto, en el caso concreto, dado que el calendario es un objeto que contiene los meses y días de la semana, que permite saber el número de semanas que transcurren en el año y que su uso puede prolongarse por lo menos durante un año entero; obteniéndose con ello una utilidad continua que no se agota en un solo uso, permitiendo acceder a un provecho y comodidad para visualizar todos los días del año y tener una mejor orientación de los días, mes y año; se concluye que **la propaganda denunciada corresponde a un artículo utilitario.**

No pasa por inadvertida la manifestación genérica que hace el denunciante, respecto a que la propaganda no se dirige a la militancia del PRD, sin embargo, de un análisis simple y objetivo a la parte inferior del calendario se advierte la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA", de allí que sea incorrecto lo señalado al respecto.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que, en la propaganda de precampaña, el material con que debe elaborar un artículo utilitario es el textil, lo cual no se cumple con el calendario denunciado, se estima incorrecta por lo siguiente:

Del artículo 166 numeral 2 y 3 de la Ley Electoral, se desprende la obligación de que la propaganda **electoral impresa que sea utilizada con motivo de las precampañas**, sea reciclable, fabricada con **materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas**

⁶ SUP-REP-649/2018,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/015/2021

o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por otro lado, el reglamento de Elecciones⁷ en su artículo 295 numeral 2 inciso a), establece una de las formas en la que puede elaborarse la propaganda electoral en precampañas, siendo esta la impresión con materiales como el papel, cartón o plástico; así como los requisitos que debe observar su producción y reciclaje y los que debe contener el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, mismos que resultan de observancia obligatoria en el Proceso Electoral.

En este tenor, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/065 estableció los criterios a los que deberá sujetarse el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa y el plan de reciclaje para las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como la posibilidad en sus considerandos 13 y 14 y puntos de acuerdo tercero y cuarto de utilizar para la elaboración de propaganda electoral impresa materiales como el papel, cartón que sean reciclables y biodegradables, o incluso plásticos que se puedan degradar.

De todo lo anterior se puede concluir que la elaboración de la propaganda electoral de precampaña también puede ser impresa en papel o cartón que sean reciclables y biodegradables o incluso plásticos que sean degradables.

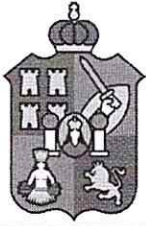
Por lo que no existe una limitante que obligue al precandidato o precandidata a difundir su propaganda electoral únicamente en artículos utilitarios y que estos, además, sean elaborados exclusivamente con materiales textiles. Por el contrario, una interpretación sistemática, funcional y conforme de los diferentes referentes normativos expuestos permite concluir que en el periodo de precampañas la propaganda electoral puede realizarse de forma impresa y a través de artículos utilitarios, y ya sea en cualquiera de estas dos formas, los materiales permitidos para su elaboración pueden ser el papel, cartón, plásticos y material textil.

Cobra especial relevancia en este punto la afirmación realizada por el denunciante en cuanto a sus consideraciones sobre el material por el cual fue elaborado el artículo utilitario denunciado, pues enfatizo que fue elaborado con papel tipo opalina, lo cual según las consideraciones anteriores, es una material que es permitido por la norma electoral para la elaboración de propaganda electoral en precampaña y por consiguiente no existe infracción a la normativa electoral perseguible por este Instituto Electoral.

Por consiguiente, un artículo utilitario no solo puede elaborarse con material textil, sino con materiales como el papel o cartón que sean reciclables y biodegradables e incluso el plástico con la condición que este sea degradable.

Lo anterior atendiendo a que el bien que se busca tutelar es la protección al medio ambiente y

⁷ El cual conforme a su artículo 1, numeral 2, es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.



la salud, luego entonces, ningún fin práctico tendría obligar a los precandidatos y precandidatas a elaborar artículos utilitarios exclusivamente con material textil, cuando se pueden lograr iguales resultados con otros materiales permitidos en la ley, atendiendo a la protección del mismo bien tutelado.⁸

Por lo que, en razón de lo anterior, a consideración de este órgano colegiado, la infracción que se atribuye a los denunciados, respecto que no se utilizó material textil, en la propaganda denunciada resulta inexistente.

10.2 Inexistencia de la entrega de artículo utilitario.

El denunciante afirma que el artículo utilitario fue distribuido y entregado por el precandidato y el PRD, sin embargo, con independencia que se ha hecho del estudio sobre el material de la propaganda denunciada, de las constancias que obra en el expediente, no se advierte prueba alguna que corrobore tal afirmación.

Al respecto es de precisarse que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento⁹.

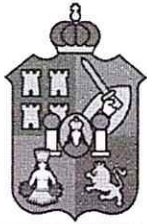
Así, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *Litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de pruebas, si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

Por lo que si bien, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, **su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación**, sino una potestad que tiene la autoridad, de la que puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.

Lo cual en el caso concreto, no aconteció, en razón que las simples manifestaciones y la imagen del calendario denunciado, no constituye prueba a partir de la cual se puedan atribuir los hechos referidos en la queja a los denunciados, pues no se aporta elemento alguno de convicción que permita advertir que tales artículos se distribuyeron directa o indirectamente por los denunciados, el pasado veintidós de enero, máxime que al contestar la denuncia negaron su intervención en la elaboración y distribución del artículo utilitario; por lo que tales afirmaciones solo pueden ser tomadas como meras manifestaciones sin que las pruebas que obran dentro del expediente en lo individual o de forma concatenada prueba lo afirmado por el denunciante.

⁸ SRE-PSC-242/2018

⁹ Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/015/2021

De tal forma que al corresponder al denunciante la carga de la prueba para acreditar que el artículo utilitario consistente en el calendario fue elaborado y distribuido por los denunciados, y no demostrarlo dentro del procedimiento, esta autoridad electoral determina que no se acredita la entrega o distribución de la propaganda controvertida por parte de los denunciados.

Lo anterior bajo la base de que en el procedimiento especial sancionador impera el principio de presunción de inocencia, visto como regla probatoria y regla de juicio. El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Sirve de apoyo lo establecido por la Jurisprudencia 21/2013 con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

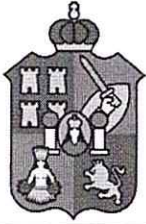
El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, en calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta entrega de artículos utilitarios no elaborados con material textil.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/015/2021

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**